



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación.
Grado en Derecho.

BLANQUEO DE CAPITAL Y FRAUDE FISCAL

Presentado por:

Paula Martínez Salas

Tutelado por:

Covadonga Mallada Fernández

Segovia, a 12 de noviembre 2024



Universidad de Valladolid

RESUMEN

El presente trabajo está centrado en dos de los delitos económicos con mayor crecimiento en todos los ámbitos. No solo han afectado al orden socioeconómico nacional, sino también al internacional, es decir, ha aumentado progresivamente su comisión lo que ha conllevado una mayor regulación tanto preventiva como punitiva. Estos tipos delictivos son el blanqueo de capitales y el fraude fiscal. Inicialmente abordaré los puntos más relevantes del blanqueo de capitales, prosiguiendo con algunos aspectos relativos al fraude fiscal, para terminar analizando una cuestión que tiene a la doctrina dividida respecto de si se puede considerar al fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales.

ABSTRACT

The following thesis is focused on two of the economic crimes with the greatest growth in all areas. Not only have they affected the national socioeconomic order, but also the international one, that is, their commission has progressively increased, which has led to greater regulation both preventive and punitive. These types of crime are money laundering and tax fraud. I will begin by addressing the most relevant points of money laundering, continuing with some aspects related to tax fraud and, to finish, I will be analyzing a question that has divided the doctrine regarding whether tax fraud can be considered a crime prior to money laundering.

PALABRAS CLAVE

Blanqueo de capitales, etapas del blanqueo de capitales, medidas, prevención, fraude fiscal, delito contra la Hacienda Pública, delito previo.

KEY WORDS

Money laundering, stages of money laundering, measures, prevention, tax fraud, crime against the Public Treasury, previous crime.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO PRIMERO. ESTADOS DE LA CUESTIÓN. METODOLOGÍA.	
1.Estado de la cuestión.....	6
1.1.Marco regulatorio la expansión legislativa del blanqueo de capitales.....	7
1.2.Delito fiscal y su relación con el blanqueo de capitales.....	8
2. Justificación del estudio.....	9
3. Objetivos del estudio y metodología.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO. BLANQUEO DE CAPITALES.	
1. Introducción.....	13
2. Concepto y características.....	14
2.1. Concepto.....	14
2.2. Características.....	16
3. Etapas del blanqueo de capitales.....	17
3.1. Primera fase- colocación.....	17
3.2. Segunda fase-encubrimiento.....	18
3.3. Tercera fase- integración.....	18
4. Modelos.....	20
4.1. Modelo de Bernasconi (1986).....	20
4.2. Modelo de Zund (1990).....	20
4.3. Modelo de Ackermann (1992).....	22
4.4. Modelo de Müller (1992).....	22
4.5. Modelo del departamento del tesoro estadounidense (FinCEN).....	22
5. Medidas preventivas y medidas punitivas del blanqueo de capitales.....	23
5.1.-Medidas preventivas.....	23
5.1.1.-Directivas.....	24

5.1.2. Normativa preventiva administrativa nacional del blanqueo de capitales.....	28
5.1.3. Sujetos obligados.....	29
5.2.- Medidas punitivas. Referencia a la legislación penal española.....	30
6. Técnicas del blanqueo de capitales.....	32
6.1.-Técnicas de blanqueo de capitales a través de actividades y profesiones no financieras.....	32
6.2.- Técnicas de blanqueo de capitales a través de operaciones financieras.....	33
 CAPÍTULO TERCERO. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.	
1. Concepto de fraude fiscal.....	35
2. Delito contra la Hacienda Pública.....	36
2.1- Por la vía penal.....	36
2.2- Vía administrativa.....	38
3. Consecuencias del fraude fiscal	42
3.1.-Efectos directos.....	42
3.2.-Efectos indirectos.....	43
4. El delito contra la Hacienda Pública como delito previo al blanqueo de capitales.....	45
 CONCLUSIONES.....	 51
 BIBLIOGRAFÍA.....	 55

INTRODUCCIÓN

En este trabajo trato de abordar cuestiones relativas al fraude fiscal y al blanqueo de capitales. Se encuentra dividido en tres capítulos.

El primer capítulo llamado “estados de la cuestión y metodología” abordó los principales debates y puntos de interés del blanqueo de capitales y del fraude fiscal, así como la justificación de la importancia que tiene el estudio de estos temas y los objetivos que me he establecido para elaborar este estudio, así como la metodología empleada para ello.

El segundo capítulo se centra en el delito de blanqueo de capitales. A pesar de las nociones que ya se obtienen de este tema en el anterior capítulo en este las trato más profundamente. Me centro en el concepto y las características, así como sus etapas y modelos doctrinales, continuo con un análisis de las medidas empleadas en materia preventiva y punitiva para terminar exponiendo algunas de las múltiples técnicas que se emplean para lograr su comisión.

El tercer capítulo se encuentra enfocado en el delito contra la Hacienda Pública. En el presente recojo el concepto de fraude fiscal, así como las vías por las que se persigue este delito e intento dar una visión comparada del procedimiento penal con el administrativo sancionador en esta materia. Para una mayor concienciación indicé algunas de las consecuencias que produce el fraude fiscal. Para culminar este apartado me adentro en la cuestión sobre si es posible considerar al fraude fiscal como un delito previo al blanqueo de capitales. Este punto encuentra sus respuestas en importantes sentencias como la STS 974/2012, de 5 de diciembre, también conocida como STS “Ballena Blanca” o en la doctrina la cual se encuentra dividida y abordan importantes cuestiones desde perspectivas contrarias, dando puntos de vista muy interesantes al respecto.

Finalmente, para dar una buena terminación a este trabajo expongo las conclusiones que he podido extraer y propongo una serie de mejoras que podrían ayudar a las próximas regulaciones en este ámbito.

CAPÍTULO PRIMERO. ESTADOS DE LA CUESTIÓN. METODOLOGÍA.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN.

El estado de la cuestión del blanqueo de capitales y del fraude fiscal conlleva un análisis de los principales debates y puntos de interés, por lo que en esta área podríamos destacar los siguientes:

Si bien a pesar de los años aún no hay un concepto concreto de blanqueo de capitales. Sin embargo sí podemos destacar que de la múltiple doctrina se puede extraer una clara idea al respecto, el blanqueo de capitales es un proceso por el cual se trata de transformar fondos obtenidos de forma ilícita en activos de apariencia lícita, incorporándose de esta forma en el sistema legal.

Podemos determinar que este concepto influenciado principalmente por los cambios producidos en la legislación y por las prácticas criminales ha ido evolucionando progresivamente.

No obstante, el origen del concepto de blanqueo de capitales se produce ligado al delito de narcotráfico, por lo que en sus inicios tanto la doctrina como la legislación sólo concebían este delito con los bienes obtenidos en el tráfico de drogas y estupefacientes.

Actualmente se puede afirmar que esta concepción ha evolucionado progresivamente y el blanqueo de capitales ya no se encuentra solamente ligado al delito de tráfico de drogas, sino que también puede proceder de otros delitos. Si algo se puede destacar a este respecto es que siempre es necesario que se produzca un delito previo para que exista blanqueo de capitales.

En cuanto al concepto de fraude fiscal, podemos destacar también una evolución la cual ha sido influenciada debido a las nuevas tecnologías y la globalidad. Este concepto ha evolucionado desde ser simplemente prácticas de evasión de los impuestos hasta ser considerado como un delito específico tipificado en el artículo 305 del Código Penal.

1.1.- Marco regulatorio la expansión legislativa del blanqueo de capitales.

El delito de blanqueo de capitales es un delito de reciente regulación, no obstante, desde el año 1988, que es el año que podemos considerar como el punto de partida de su reglamentación en la normativa española, no ha parado de expandirse legislativamente, abarcando cada vez más conductas.

Partiendo de esta premisa, podemos determinar en primer lugar que la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de reforma del Código Penal de 1973, es la primera mención del blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico. Por aquel entonces esta cuestión se asoció a la figura penal de la receptación y se vinculó exclusivamente con las conductas económicas provenientes del tráfico de drogas.

Tras este primer acercamiento a su regulación, está prolifero de forma que en los años 90 la normativa internacional aumentó progresivamente a este respecto, lo cual implicó la adaptación de nuestra normativa a los cambios provenientes de las Directivas Europeas o de las recomendaciones de la Convención de Viena.

Gran parte de la expansión de este delito se vio claramente reflejado en el Código Penal. En el Código Penal de 1995, se recogió el blanqueo como una modalidad de receptación y se amplió de forma que se podía vincular a cualquier delito grave. Con esto último pudo expandirse a más delitos que al de tráfico de drogas o estupefacientes. No obstante, esta vinculación a un delito grave no quedó libre de controversia, ya que generó la incertidumbre de qué ocurriría con los bienes obtenidos a través del narcotráfico que no entrasen dentro de la categoría de delito grave, ya que por la literalidad del artículo 301 no entraría dentro de la tipificación penal. Esta disputa se resolvió a través de la Reforma del año 2003 la cual amplió nuevamente el blanqueo de capitales a los bienes procedentes de cualquier delito, sin importar su gravedad.

La Reforma de 2010 fue especialmente relevante ya que modificó la rúbrica del Capítulo, que regulaba este respecto y separó la figura del blanqueo de la receptación.

Por último, a este respecto hay que hacer alusión a la reforma producida en el año 2015, donde se estableció que el blanqueo de capitales podía llegar a abarcar a las antiguas faltas, que por aquel entonces ya recibían la denominación de delitos leves quedando esta valoración en manos de los Tribunales.

1.2.-Delito fiscal y su relación con el blanqueo de capitales.

El delito contra la Hacienda Pública el cual se realiza a través de múltiples formas de evasión de impuestos o fraude tributario, en esta última década ha suscitado varios debates en torno a su vinculación con el blanqueo de capitales. La necesidad de legalizar los activos obtenidos a través de actividades de carácter fiscal-ilegal genera esta relación.

En España es un tema que durante la última década ha traído un gran debate respecto a si la cuota defraudada en el delito fiscal podría ser objeto de un posterior blanqueo de capitales. El TS ha alabado en múltiples ocasiones esta posibilidad en sentencias como la STS 974/2012, la STS 617/2018 o la STS 507/2020. No obstante, a pesar de este favorecimiento del TS a su admisión como delito previo, existe una parte de la doctrina que no concuerda con su admisibilidad, concretamente autores como ALMAGRO MARTÍN¹, QUINTERO OLIVARES² y CHOCLAN MONTALVO³ los cuales formulan importantes comentarios a su inadmisibilidad.

¹ ALMAGRO MARTIN, C., “Capítulo 6. Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales” en ALMAGRO MARTÍN, C. (Dir.), *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, ARANZADI, Navarra, 2016. Págs. 173-212.

² QUINTERO OLIVARES, G., *El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo*, Actualidad jurídica Aranzadi, nº 698, 2006, Pág. 5.

³ CHOCLÁN MONTALVO, J.A., *¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?*, Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 37, septiembre 2007, Pág. 164.

Podemos señalar que destacados estudios elaborados por autores como FREY y WECK-HANNEMANN, demuestran que para que se produzca la integración en el sistema económico legal, los fondos obtenidos a través del delito fiscal pasan por procesos de blanqueo para lograr el fin mencionado.

A día de hoy, podemos destacar que no existe aún una respuesta clara, ya que no se encuentra regulado como en otros ordenamientos como el de Francia o Alemania, que admiten y regulan esta posibilidad.

2. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

La justificación del estudio de este trabajo se encuentra basada en varias razones relevantes enfocadas especialmente en el impacto económico y el arrastre social que producen.

- Pérdida de ingresos: Una de las principales consecuencias que tiene el fraude fiscal es la significativa reducción de los ingresos que recaudan las administraciones públicas para la financiación de los servicios públicos del país como bien pueden ser la sanidad, la educación, entre otras. Esto puede conllevar una peor calidad de vida y una mayor desigualdad a nivel social.⁴
- El impacto que tiene en el desarrollo económico: La minoración de la recaudación de los ingresos limita la capacidad del Estado en la inversión en las infraestructuras y políticas económicas del país.
- Distorsión del mercado: La evasión de impuestos por parte de empresas genera una ventaja en comparación con aquellas otras que cumplen legalmente con sus obligaciones de

⁴ Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). *Reforma fiscal española y “agujeros negros” del fraude. Propuestas y recomendaciones.* [en pdf] 2014.

<<https://inspectoresdehacienda.es/wp-content/uploads/filr/607/1002.pdf>> [Consulta 18/07/2024.]

carácter fiscal al poder ofrecer mejores precios por los costes que se ahorran. Esta evasión disuade la competencia leal y distorsiona el mercado.⁵

- La financiación y encubrimiento de actividades criminales. Los fondos que se originan a través de actividades ilegales como el tráfico de drogas, se integran en el sistema legal a través del procedimiento de blanqueo de capitales. Por esto último podemos afirmar que el blanqueo de capitales es un gran peligro que hay que prevenir ya que facilita la comisión de estas formas de delincuencia organizada.
- La desestabilización financiera y económica que producen, la introducción de fondos ilícitos en el sistema a través del blanqueo de capitales afecta a la distorsión del mercado y a la estabilidad económica.
- El impacto en la seguridad tanto nacional como internacional, como se advierte con anterioridad en blanqueo de capitales puede financiar una serie de actividades ilegales y peligrosas como sería el terrorismo, lo cual al facilitar la comisión de este tipo de actividades afecta gravemente a la seguridad tanto de los estados como la global.

Podemos concluir que la justificación del presente trabajo se fundamenta en la necesidad de abordar los problemas económicos, legales y sociales que originan el blanqueo de capitales y el fraude fiscal.

⁵ Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). *Propuestas contra el fraude fiscal y de reformas de las Administraciones Tributarias*. [en pdf] 2022.

<<https://inspectoresdehacienda.es/biblioteca/>>[Consulta 18/07/2024.]

3. OBJETIVOS DEL ESTUDIO Y METODOLOGÍA.

El objetivo general de este trabajo consiste en comprender y analizar ambos delitos para finalmente poder interrelacionarnos con el fin de tratar de esclarecer una respuesta respecto a la relación que ambos tienen y la posibilidad de que el fraude fiscal se considere como un antecedente al blanqueo de capitales.

En cuanto a los objetivos, serían los siguientes:

1. Delimitar los conceptos. Tratar los diferentes tipos de concepciones que se aportan del blanqueo de capitales y del fraude fiscal, con la intención de obtener una idea más clara y así poder destacar características esenciales de estos.
2. Examinar el marco normativo. Analizar las vertientes preventivas y punitivas a través de la legislación tanto nacional como internacional.
3. Identificar los métodos y técnicas. Dar una breve visión sobre algunas de las tácticas con las que se lleva a cabo el blanqueo de capitales y el fraude fiscal.
4. Proponer mejoras. Proporcionar una serie de recomendaciones que puedan ayudar a mejorar la prevención, así como la detención y posible sanción de estos delitos.

En cuanto a la metodología utilizada podemos destacar el uso de varios enfoques metodológicos que me han ayudado a poder analizar esta temática desde diferentes ángulos.

En primer lugar, gran parte de este trabajo ha sido producido desde un enfoque dogmático, atendiendo a las obras de grandes autores como BLANCO CORDERO o MALLADA FERNANDEZ, entre otros muchos y comparando distintas perspectivas doctrinales sobre los puntos principales que venimos a tratar en el presente estudio.

En menor medida se puede destacar un enfoque histórico, que he empleado para lograr entender el impacto del crecimiento que ha tenido tanto el blanqueo de capitales como el fraude fiscal desde las primeras alusiones en el sistema normativo hasta la actualidad.

Brevemente también se produce un enfoque comparativo ya que se puede visualizar en ciertos apartados las diferencias de cómo es tratado el blanqueo de capitales o el fraude fiscal en unos sistemas jurídicos u otros. Especialmente en las propuestas de lege ferenda tomó ideas de modelos o procesos que se llevan a cabo en otros países de la Unión Europea y que se podrían incorporar a nuestro ordenamiento con el fin de mejorarlo.

En las conclusiones tomó un enfoque crítico donde trató de proponer cambios que mejorarían el tratamiento del blanqueo de capitales y el fraude fiscal con el fin de combatirlo de una manera más efectiva.

Por último, considero que empleo un enfoque sociológico de carácter breve para recalcar el impacto que tienen estos delitos sobre la sociedad y lo importante que es tomar medidas para tratar de frenar su crecimiento y combatirlos.

CAPÍTULO SEGUNDO. BLANQUEO DE CAPITALS.

1.- INTRODUCCIÓN.

En la actualidad se puede señalar al blanqueo de capitales como uno de los delitos con mayor trascendencia desde diversos puntos como serían el político, social y económico a pesar de ser un fenómeno delictivo reciente en el contexto normativo. Pues hasta los años 80 casi no existía normativa que contemplase el blanqueo de capitales como un fenómeno de carácter internacional.⁶

El blanqueo de capitales surge vinculado al tráfico de drogas. Actualmente entre las principales actividades que generan este tipo de capitales ilícitos siguen estando la producción-tráfico de drogas y destacan otras como el tráfico de personas y la falsificación.

En cuanto a su denominación surge la interrogación respecto a cómo designarlo ya que son varias las expresiones que pueden asimilarse al blanqueo de capitales como bien pueden ser reciclaje, legitimación de capitales, purificación de capitales o lavado de dinero.

El término lavado de dinero proviene de la traducción literal en inglés de *money laundering*, y es la denominación más común en los países de habla hispana (LATAM). Esta expresión tiene su origen en Estados Unidos, por el modo en que el mafioso Al Capone en la década de los años 20 del siglo XX daba apariencia legal al producto delictivo con el que generaba su red de lavanderías, mezclando dinero ilegal con dinero legal. Por su propia designación se considera que restringe el campo de aplicación ya que lo delimita al dinero físico o divisa.⁷

⁶ MALLADA FERNANDEZ, C., *blanqueo de capitales y evasión fiscal*, Lex Nova SA, Valladolid, 2012.

Págs.15 y ss.

⁷ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*.(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022. Pág.37.

En España el legislador adopta en sentido amplio el término blanqueo de capitales. No obstante, el legislador europeo no ampara un término uniforme en la denominación de la Directiva Europea sobre el tema. Así que se puede apreciar que en países como Alemania y Rusia se adopta el término lavado de dinero mientras que en otros como Francia o Portugal utilizan el término blanqueo de capitales.⁸ Por lo que podemos determinar que este fenómeno delictivo alcanza diferente denominación según el ordenamiento jurídico. En el presente trabajo lo vamos a denominar blanqueo de capitales ya que es la expresión recogida en el ordenamiento jurídico en el que está centrada la presente exposición.

2- CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.

2.1. Concepto.

Según la RAE el blanqueo de capitales es “*el delito consistente en adquirir o comerciar con bienes, particularmente dinero, procedentes de la comisión de un delito grave*”.⁹ También define el término blanquear como “*Ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables.*”¹⁰

Centrándonos en la doctrina debemos señalar que no hay una concreta definición de blanqueo de capitales. Pero podemos destacar las siguientes definiciones:

GÓMEZ INIESTA, lo define como “*aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos*

⁸ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico.*(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022. Págs. 37-38.

⁹ Real Academia Española (RAE), *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. 22 edición. Publicado en 2001. <<https://www.rae.es/drae2001/blanqueo#>> [fecha de consulta 04/05/2024.]

¹⁰ Real Academia Española (RAE), *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. 22 edición. Publicado en 2001. <<https://www.rae.es/drae2001/blanquear>> [fecha de consulta 04/05/2024.]

*económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita”.*¹¹

BLANCO CORDERO, lo hace como “*el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita*”.¹²

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, ofrece una definición analítica como “*el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad.*”¹³

Podemos concluir, que todas estas definiciones tienen un elemento común y es la finalidad del blanqueo de capitales, la cual no es otra que introducir los bienes obtenidos mediante actividades delictivas en el sistema económico-financiero legal.

La ley 10/2010, de 28 de abril, *de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo*¹⁴, en su primer artículo nos proporciona una serie de actividades que se considerarán blanqueo de capitales y entre ellas enumera las siguientes: la conversión o la transferencia de bienes procedentes de una actividad delictiva, la ocultación o encubrimiento de la naturaleza, origen, localización, etc. La adquisición o posesión de bienes y la participación. Por lo que de este artículo se puede extraer que se entiende por Blanqueo de Capitales aquella actividad delictiva que pretende integrar en el sistema económico-financiero legal, bienes o dinero procedentes de la comisión de cualquier hecho delictivo mediante la ocultación de origen ilegal de estos bienes o capitales dando así, la sensación de una procedencia lícita.

¹¹ GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1996.

¹² BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Bosch, Navarra, 2002. Pág. 93.

¹³ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Pág. 249.

¹⁴ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE-A-2010-6737). Págs. 7-8.

2.2. Características del blanqueo de capitales.

En primer lugar, para que se pueda producir el blanqueo de capitales tiene que haber dinero procedente de actividades ilegales. Una de sus características además de la existencia de dinero ilícito es la pluralidad de técnicas que se pueden emplear.

En segundo lugar, la internacionalización, el dinero obtenido de forma ilegal generalmente se blanquea fuera del país donde se produce, por lo que excede el ámbito nacional. Esto se suele producir porque así se garantiza mejor su encubrimiento ya que la movilidad del dinero complica la persecución de este. Además, se suele trasladar a países donde las leyes o la administración facilite el blanqueo de capitales por su falta de medios o su permisividad al respecto.¹⁵

En tercer lugar, destacan los grandes volúmenes de capital necesarios para que el blanqueo de capitales se pueda producir debido a que se requiere de unas técnicas complejas y preparadas ya que las operaciones que se producen son masivas y necesitan por un lado de una estructura de profesionales compuestas por un equipo de asesores, colaboradores y cómplices. Por otro lado, requieren de un entramado internacional de empresas y de países que operen bajo una apariencia de legalidad para poder proceder a la realización de actividades a gran escala. Pudiendo llegar a producirse una infiltración en los organismos públicos o políticos.

En cuarto lugar, otro punto a destacar es la profesionalización,¹⁶ las técnicas que conlleva el blanqueo de capitales están en constante evolución y esto conlleva una profesionalización de éstas. Por esta razón las organizaciones que realizan actividades ilícitas invierten grandes cantidades de dinero en estas técnicas convirtiéndose en negocios que requieren de una gran estructuración.

¹⁵ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*.(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022. Págs. 19-20.

¹⁶ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*.(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022. Págs. 19-20.

Por último, señalar la como característica la finalidad del blanqueo de capitales que es la conversión de activos legales, el objetivo del blanqueo de capitales es la ocultación para posteriormente poder transformar los activos ilegales en unos que tengan una apariencia completamente legal para el sistema, pudiendo integrarse perfectamente en él.

3.-ETAPAS DEL BLANQUEO DE CAPITALS.

Independientemente de cuál sea el método utilizado el objetivo final del blanqueo de capitales es lograr la introducción de los capitales ilícitos en el circuito económico para darles apariencia de legalidad. Para ello suelen valerse cualquier fórmula que permita lograr el propósito mencionado, como bien puede ser el sector inmobiliario o los agentes financieros entre otros. Dependiendo del caso se requieren de una o varias maniobras que logren imposibilitar el conocimiento del origen o localización.

La doctrina nos proporciona una estructura clásica compuesta por tres fases que presentan etapas sucesivas y diferenciadas. Estas pueden llevarse a cabo de forma independiente e incluso simultánea en función de los mecanismos que se utilicen.¹⁷

3.1.- Primera fase-Colocación.

También conocida como fase de introducción o inserción.

La finalidad de esta etapa es introducir el dinero ilegal en el circuito económico financiero. Para ello suele utilizarse una gran cantidad de dinero en efectivo con la pretensión de cambiarlo por otro tipo de bienes. Es habitual que se fraccione en pequeñas cantidades el efectivo con el fin de evitar los controles.

¹⁷ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico.*(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022. Pág. 47.

Se considera la fase mayor riesgo y más complicada debido a que para que se introduzca en el sistema financiero el dinero debe desvincularse de la actividad delictiva que lo originó.

Algunas de las operaciones más destacadas de esta fase son: Colocar dinero en diversas cuentas bancarias, utilización de cajeros automáticos, el ingreso de cantidades pequeñas en depósitos en las entidades financieras, compra de premios de lotería, adquisición de títulos al portador, convertir el dinero en metales o piedras preciosas.

3.2.- Segunda fase-encubrimiento.

Recibe varias denominaciones como encubrimiento, ocultación, transformación, conversión o diversificación.

En esta etapa se pretende desvincular el dinero obtenido de forma ilegal de su origen mediante una serie de transformaciones. Con esto se pretende que el dinero que ya se encuentra dentro del sistema financiero legal se introduzca en el mercado financiero internacional de manera que se borre las huellas de su origen delictivo. La circulación del dinero es una de las características principales de esta fase, debido a que detectar la ruta de las múltiples operaciones que se mueven en el sistema financiero es muy complicado de detectar por una sola entidad financiera.

En esta etapa destaca la utilización de sociedades interpuestas (como la formación de las sociedades pantalla), la participación de testaferros y la vinculación de las operaciones con los paraísos fiscales.

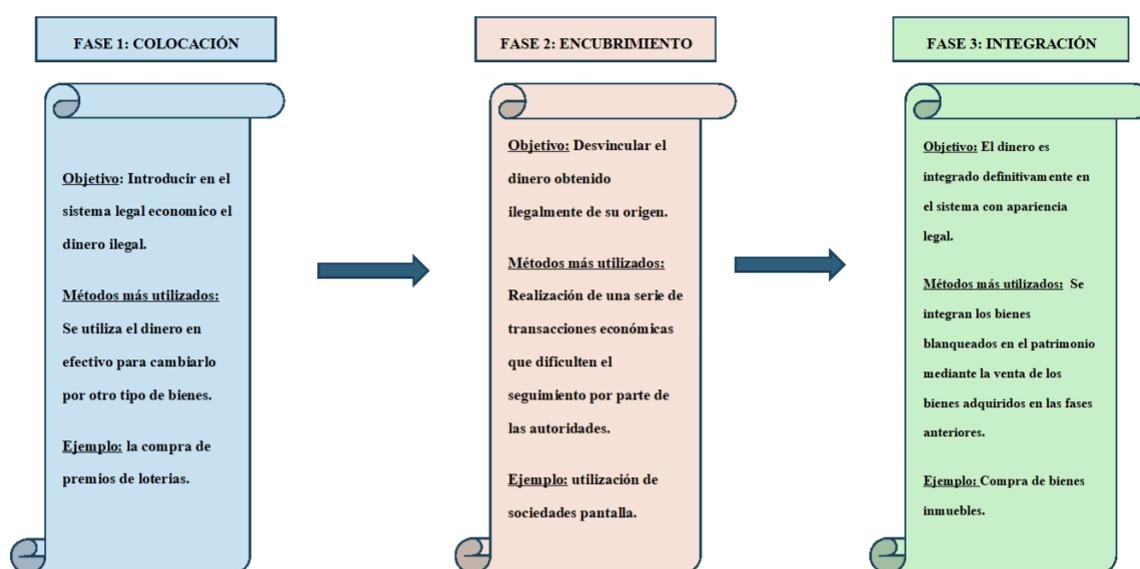
3.3.- Tercera fase-integración.

Llamada integración o inversión. Una vez que el dinero se ha desvinculado por completo de su origen, se integra definitivamente en el sistema con una apariencia de dinero completamente legal. Todos los bienes blanqueados los integrarán en su patrimonio mediante la venta de los bienes adquiridos en las fases anteriores, a través de negocios que lo justifiquen, etc.

En pocas palabras, mediante la acreditación de la legítima propiedad se proporciona el disfrute de un bien inmueble o mueble. Siendo por tanto uno de los principales métodos en esta fase es la compra de bienes muebles e inmuebles con el uso del dinero en efectivo.

Una vez logrado el fin de esta fase de integración, resultará muy difícil por no decir prácticamente imposible determinar que el dinero ha sido blanqueado.

A modo conclusión, considero importante puntualizar el dato que proporcione al inicio de este punto y es que las fases o etapas pueden producirse de manera simultánea. Es más, en la práctica es muy probable que su desarrollo no sea secuencial, sino que se encuentren entremezcladas. Como bien hemos podido apreciar las fases tienen una estrecha vinculación con las técnicas del blanqueo de capitales.¹⁸



*Fuente: *Elaboración propia.*

¹⁸ CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico.* (1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona 2022. Págs. 46-57.

4. MODELOS.

Además de la estructura clásica descrita en el apartado anterior tenemos que doctrinalmente también se crearon distintos modelos, con distintas fases del proceso de blanqueo de capitales.

4.1.-Modelo de Bernasconi (1986).¹⁹

BERNASCONI, considera que el proceso de blanqueo de capitales se divide en dos fases. La primera fase es *Money laundering* compuesta por operaciones ajustadas al objetivo de desconectar el dinero sucio de su origen ilegítimo a corto plazo. Es considerada como el verdadero blanqueo de capitales.

La segunda fase sería la correspondiente al *Recycling* compuesta por operaciones a medio y largo plazo en la cual se mezclan los bienes ilícitos con otros de procedencia legal, para que se integren en el circuito legal.

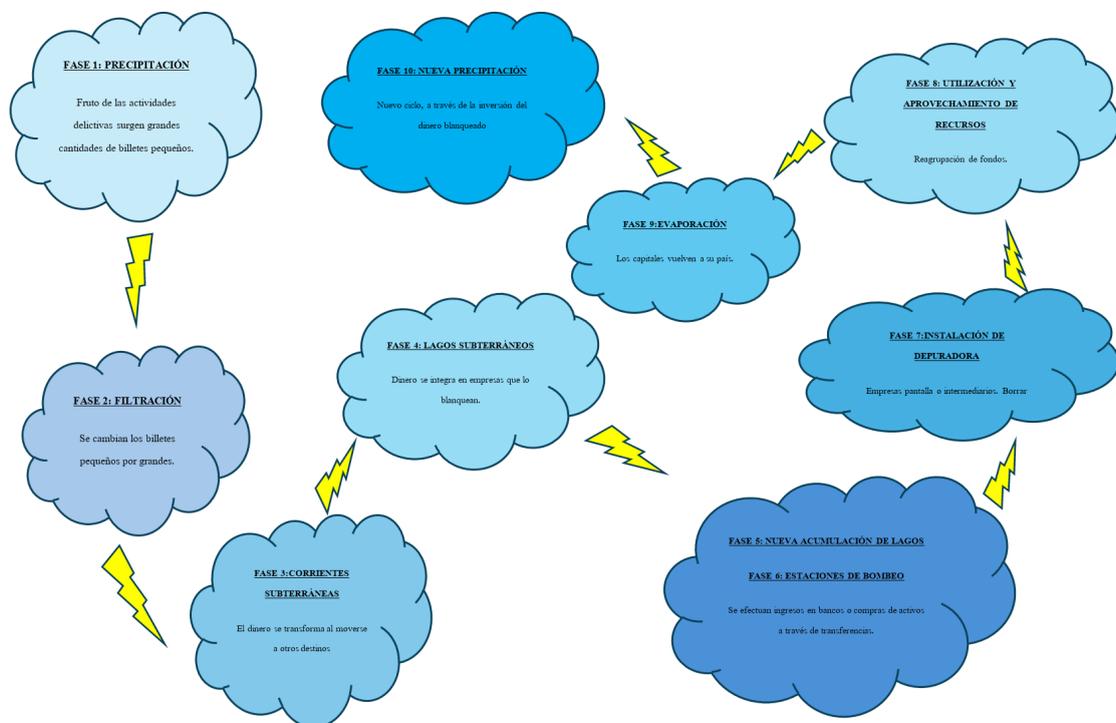
4.2.- Modelo de Zund (1990).²⁰

También llamado modelo hidrológico, usa como paralelo el ciclo del agua y se encuentra compuesto por diez fases. La primera es la fase de precipitación donde surgen como fruto de actividades delictivas grandes cantidades de dinero en billetes pequeños. La segunda fase es conocida como la fase de filtración o infiltración (primera depuración) donde se trata de cambiar los billetes pequeños por otros más grandes. La tercera se corresponde con la fase de corrientes subterráneas donde el dinero se va transformando al moverse a otros destinos. La cuarta es la fase de lagos subterráneos en la cual el dinero se integra en empresas que se encargarán de blanquearlo. Esto conlleva a la fase de nueva acumulación en lagos donde se produce la fase de estaciones de bombeo que se caracteriza por efectuar ingresos en bancos o la compra de activos a través de estas

¹⁹ BERNASCONI, P., *Money Laundering and Banking Secrecy*, XIVth Congress of the International Academy of Comparative Law (1994) Athens, Greece. Kluwer Law Internacional, Boston, E.E.U.U, 1996.

²⁰ GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017. Pág. 74.

transferencias se integra el dinero en la economía legal. Posteriormente se encuentra la fase de instalación de depuradora (o segunda depuración) esta se lleva a cabo a través de intermediarios o empresas pantalla con el objetivo de borrar los rasgos de ilicitud del dinero. La octava sería la fase de utilización y aprovechamiento de recursos donde se produce la reagrupación de fondos con una apariencia legal. La novena es la fase de evaporación (o repatriación legal) donde los capitales vuelven a su país. Por último, tenemos la fase de nueva precipitación (o nueva generación de dinero) en la cual se produce el comienzo de un nuevo ciclo a través de la inversión del dinero que ya ha sido blanqueado en nuevas actividades que podrían ser delictivas volviendo por tanto a la primera fase.



*Fuente: *Elaboración propia.*

4.3.- Modelo de Ackermann (1992).²¹

Conocido también como modelo teleológico, donde distingue las etapas del blanqueo de capitales en base a sus objetivos, estos pueden ser considerados como objetivos principales o secundarios. Los primeros se consiguen a través de la ocultación de los bienes, donde se pretende evitar la incautación de los bienes para así asegurar su disfrute.

Los segundos objetivos son los que pretenden la integración de los capitales ilícitos en el sistema financiero legal para así obtener la confusión de los activos.

4.4.- Modelo de Müller (1992).²²

Basado en el modelo de ZÜND, aunque se distingue en que añade variables como el país de origen, el país donde se produce el blanqueo, etc.

4.5.- Modelo del departamento del tesoro estadounidense (FinCEN).

También denominado “modelo circular”, este modelo muestra el efecto multiplicador que se produce en el dinero de origen delictivo al ser reintroducido en la economía legal ya que este genera riqueza.

²¹ GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017. Pág. 75.

²² GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017. Pág. 75.

5. MEDIDAS PREVENTIVAS Y PUNITIVAS DEL BLANQUEO DE CAPITALES.

La regulación de la prevención del blanqueo de capitales surge como respuesta a la creciente preocupación en torno a la criminalidad financiera que en sus inicios derivada de otros delitos como el tráfico de drogas y estupefacientes. Los primeros pasos hacia la ordenación de este fenómeno comenzaron a finales de 1980.

La lucha contra el blanqueo de capitales se lleva a cabo a través de dos perspectivas como son las medidas preventivas o punitivas.

5.1.-Medidas preventivas.

A través de estas medidas los Estados tratan de adelantarse a este tipo de delincuencia evitando así la comisión del delito, es decir, como su propio nombre indica intentan prevenir que se produzca el blanqueo de capitales. A este respecto, imponen una serie de obligaciones a ciertos sujetos que tienden a ser utilizados por los blanqueadores. De esta forma, se puede llegar a localizar y neutralizar sus actividades ilícitas mientras aún están en pleno ciclo de blanqueo de capitales.²³

En el contexto internacional podemos destacar que uno de los elementos más empleados en operaciones de blanqueo de capitales sería el sistema financiero lo que ha conllevado que tanto las entidades financieras como los Estados colaboren en la prevención de este delito.

La primera alusión en la normativa internacional respecto al blanqueo de capitales vino de la mano de la Declaración de Basilea, de 12 de diciembre de 1988,²⁴ la cual fue firmada por bancos e instituciones financieras correspondientes a los países que formaban parte del Comité de

²³ MALLADA FERNÁNDEZ, C., LÓPEZ RUIZ, F. J. y GARCÍA DÍEZ, C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, 1ª edición, Lex Nova-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015. Págs. 49-51.

²⁴ Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Declaración sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal*, Basilea, 1988.

Supervisión Bancaria. Se implantaron unas reglas las cuales establecían una serie de conductas y deberes para el sector financiero en materia de prevención enfocado en la utilización del sistema bancario para el blanqueo de fondos de origen criminal.

En ese mismo año e incluso mes, unos días más tarde, tuvo lugar otro acontecimiento en materia de prevención, pero esta vez enfocado en la lucha contra el tráfico de estupefacientes. El 20 de diciembre se aprobó el Convenio de las Naciones Unidas de Viena de 1988 por el cual los países firmantes acordaron “*la asistencia judicial recíproca y el establecimiento de los intercambios de información*” que obtuvieran al respecto de estas actividades ilícitas.

En 1989 se crea el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental enfocado en la producción y promoción de normas o estándares de carácter internacional para el fomento de la eficacia de las medidas legales destinadas a la lucha contra el blanqueo de capitales u otros peligros que puedan afectar al sistema financiero internacional. Si bien, aunque sus decisiones no son vinculantes, han sido de gran importancia en esta materia destacando las 40 Recomendaciones elaboradas por este grupo, debido a que han llegado a ser un precedente para varias legislaciones de distintos países como el nuestro.

En esta misma línea debemos destacar el Convenio del Consejo de Europa celebrado en 1990 en la ciudad francesa de Estrasburgo enfocado en la confiscación y embargo de los productos del delito de blanqueo.

5.1.1.-Directivas.

Los Estados alarmados por el gran crecimiento del blanqueo de capitales que se producía de la mano de otros delitos como el tráfico de drogas o el terrorismo, crearon una serie de medidas para acabar con estos delitos. Una de las medidas más eficaces fueron las medidas administrativas preventivas.

Los Estados por tanto llegaron a ciertas conclusiones como la necesidad de la toma de medidas preventivas antes que las medidas punitivas penales. Si evitaban el blanqueo de capitales evitarían el

resto de delitos previos al mismo. A estas medidas se unieron entes bancarios, de esta manera crearon sus propios códigos de conducta para evitar ser utilizados en las por los blanqueadores.

En este ámbito hay que destacar las Directivas de la Unión Europea 91/308/CEE ²⁵y Directiva 2005/60/CE²⁶. Estas directivas determinaban el blanqueo de capitales con relación a los delitos vinculados con el tráfico de estupefacientes y las obligaciones que imponía iban dirigidas exclusivamente al sector financiero.

La Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, fue creada con la intención de prevenir el uso de sistema financiero por parte de los blanqueadores. Esta directiva recoge unas disposiciones mínimas, es decir, los Estados miembros podrán disponer normas más restrictivas que las recogidas en esta. Entre su contenido podemos destacar que impone una serie de obligaciones al sector financiero y creó un Comité de Contacto dedicado a asesorar a la Comisión sobre las dudas que pudieran surgir en torno al blanqueo de capitales, así como la elaboración de un informe sobre la aplicación de la presente directiva.

La directiva anteriormente mencionada se modificó a través de la Directiva 2001/97/CE, la cual consiguió ampliar el concepto restrictivo que tenía esta del blanqueo de capitales ya que solo lo vinculaba con los bienes que se obtenían del tráfico de drogas, lo amplió de forma que finalmente el blanqueo de capitales pasa a poder tener como delito previo cualquier delito grave, ya que lo generaliza con el concepto de actividad delictiva. ²⁷

²⁵ Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. (DOUE-L-1991-80857)

²⁶ Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo. (DOUE-L-2005-82334)

²⁷ Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. (DOUE-L-2001-82799)

La Directiva 2005/60/CE, de 25 de noviembre de 2005, esta tercera directiva sobre el blanqueo de capitales derogó a la anterior directiva, es decir a la Directiva 91/308/CEE. Podemos destacar que esta directiva incluye como novedad la financiación del terrorismo.

La Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, desarrolla la Directiva 2005/60/CE. Su mayor novedad es que recoge el concepto de personas del medio político o persona políticamente expuesta. Por ejemplo, en nuestro país serían las personas que tengan responsabilidad pública, las cuales por esta novedad son consideradas objeto sobre el que recaen las medidas de diligencia debida reforzada. En cambio, como sujetos de riesgo, incorpora a los familiares más próximos de las personas mencionadas con anterioridad.²⁸ Esta directiva ya no se encuentra vigente ya que fue derogada por la Directiva (UE) 2015/849.

La Directiva 2015/849/UE, está sirvió para reforzar la normativa en contra del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo dentro de la Unión Europea. Destaca el establecimiento de registros centrales de beneficiarios efectivos, así como la mejora que se introdujo en la cooperación de las autoridades competentes. Se estipulan requerimientos más estrictos a la hora de identificar el blanqueo de capitales y se incluyeron las actividades económicas de alto riesgo lo que amplió las obligaciones de diligencia debida. Actualmente ha sido modificada únicamente en lo que atañe a la información de las transferencias de fondos y de determinados cripto activos por el Reglamento de la UE 2023/1113 del Parlamento Europeo y del Consejo.²⁹

²⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C. LÓPEZ RUIZ, F. J. y GARCÍA DÍEZ, C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, 1ª edición, Lex Nova-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015. Págs. 71-74.

²⁹ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Documento DOUE-L-2015-81123).

La Directiva 2018/843, también conocida como la quinta directiva, trató de abordar las deficiencias de la cuarta Directiva. En primer lugar, podemos destacar la inclusión de las criptomonedas, esta se llevó a cabo a través de la modificación del artículo 2 de la Ley 10/2010 en el cual se amplió el abanico de los sujetos obligados incorporando tanto a los proveedores de monederos electrónicos como a los de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria. Es más, los sujetos nombrados son afectados al cumplimiento de las obligaciones de identificación de clientes (KYC), de la diligencia debida y el deber de informar a las autoridades de operaciones sospechosas. Estableciendo así controles más rigurosos en las transacciones con países de alto riesgo. También se añadieron otros nuevos sujetos obligados como los agentes inmobiliarios y los profesionales del arte.³⁰

La Directiva 2018/1673 o sexta directiva, esta complementa las dos anteriores y armoniza las normas penales para la lucha contra el blanqueo de capitales. Para ello impone sanciones efectivas y define los delitos que se relacionan con el blanqueo. Trata de mejorar la cooperación judicial y la asistencia mutua en materia de investigación y enjuiciamiento entre los países miembros de la Unión Europea.³¹

Directiva (UE) 2024/1640, esta última directiva añade mecanismos adicionales con la intención de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Actualiza directivas anteriores a través de la ampliación de las obligaciones de los Estados miembros con la intención de lograr una

³⁰ Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. (Documento DOUE-L-2018-81022).

³¹ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (Documento DOUE-L-2018-81801).

mayor transparencia financiera. Modifica la Directiva 2019/1937 al incluir importantes cambios respecto de la protección de denunciantes ³²

5.1.2.-Normativa preventiva administrativa nacional del blanqueo de capitales.

En este contexto en tema legislativo de ámbito nacional la ley más actual que tenemos en este ámbito de prevención del blanqueo de capitales es la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Esta ley establece entre otras muchas cosas una serie de sujetos obligados, unas actividades las cuales se consideran blanqueo de capitales y en materia preventiva establece unas medidas normales, simplificadas y reforzadas de diligencia debida, una obligación de información y otra de control interno entre otras medidas.

Antes de la Ley 10/2010, de 28 de abril se encontraba en vigor la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, esta transpone la Directiva 91/308/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, la cual se desarrolla a lo largo del capítulo I de la presente norma. Imponen unas obligaciones de carácter administrativo tanto de información como de colaboración a las entidades financieras. Que como ya pudimos ver con anterioridad por aquellos años era uno de los principales sujetos obligados, por no decir, el principal. ³³

³² Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva y (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (Documento DOUE-L-2024-80913).

³³ Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE-A-1993-30991).

Una última actualización en esta materia sería la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio.³⁴ Cuyo objetivo principal está enfocado en el establecimiento de una serie de medidas dirigidas a simplificar el acceso a información tanto financiera como la contenida en el Fichero de Titularidades Financieras, para que se pueda producir el uso de esta información por parte de los agentes competentes en materia de prevención o detección del blanqueo de capitales para así poder enjuiciar las conductas relevantes. Y facilitar la lucha contra el blanqueo de capitales.

5.1.2.3.- Sujetos obligados.

Como ya se ha mencionado con anterioridad la Ley 10/2010³⁵ en su artículo dos recoge una serie de sujetos a los que les será de aplicación la mencionada ley. Concretamente reúne unos veintisiete sujetos afectados.

Entre ellos podemos destacar las entidades de crédito, entidades aseguradoras, empresas de servicio de inversión, las entidades gestoras de fondos de pensiones, las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda, los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia, los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales, los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles, los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

³⁴ Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-2022-12644)

³⁵ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE-A-2010-6737). Págs. 8-10.

Antes de la reforma producida en el año 2010 se excluían de la esfera de posibles sujetos activos a las personas que hubiesen intervenido en el delito previo, apelando para ello a diversas razones de distinta índole.

Esto sucedía en torno a dos clases de razones: de un lado, que el blanqueo constituye un acto posterior copenado con relación al delito previo, de tal manera que el desvalor de éste consume el desvalor de la posterior conducta de blanqueo; de otro lado, en consonancia con la posición que concibe el blanqueo como un delito contra la Administración de justicia, se arguye que los intervinientes en el delito previo deben gozar de impunidad en la posterior comisión del blanqueo sobre la base del privilegio de impunidad del autoencubrimiento.³⁶

5.2- Medidas punitivas. Referencia a la legislación penal española.

Enfocándonos en el ámbito penal podemos señalar que en el Código Penal el delito de blanqueo de capitales se encuentra tipificado en los artículos 301 a 304 los cuales están situados dentro del Capítulo XIV (*“De la recepción y el blanqueo de capitales”*) el cual se encuentra recogido en el Título XIII (*“Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico”*).³⁷

La primera referencia penal al blanqueo de capitales en nuestro país se produjo con la modificación del Código Penal, LO 1/1988, de 24 de marzo, con esta reforma el legislador pretendía hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos de carácter económico del tráfico de drogas, es decir, lo que vendría a ser las conductas que se consideran objeto de blanqueo de capitales. Para tratar de lograr este objetivo se estableció una forma específica de receptación relativa al aprovechamiento de las ganancias obtenidas del tráfico de drogas.³⁸

³⁶ MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013. Págs. 249 y ss.

³⁷ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).

³⁸ Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. (BOE-A-1988-8031).

La calificación de “*blanqueo de capitales*” se recogió en el anteproyecto del Código Penal de 1992 aunque finalmente se optó por “*De la receptación y otras conductas afines*” en el Código Penal de 1995. Se incluyó en el Código Penal lo establecido en la *Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas y la Directiva 91/308/CEE*, de 10 de junio de 1991, del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, centrándose únicamente en el blanqueo de capitales procedente del delito de tráfico de drogas.

No obstante, se extendió a los bienes o ganancias procedentes de otros delitos, aunque para ello tenía que existir una conexión con un delito grave.

La Ley Orgánica 15/2003 modificó el artículo 301.1 del Código Penal transformando la mención que se recogía al “*delito grave*” por “*que tienen su origen en un delito*”. De esta forma se amplía bastante el ámbito que abarca el delito de blanqueo de capitales obteniendo un gran alcance.³⁹

La Ley Orgánica 5/2010 ha reformado el Código Penal y su principal modificación es la operada respecto del título de “*De la receptación y otras conductas relacionadas*” el cual ha sido transformado a “*De la receptación y el blanqueo de capitales*”.⁴⁰ El legislador ha cambiado la denominación mostrando una aceptación a la expresión “blanqueo de capitales”, la cual ya era popular entre la sociedad, la jurisprudencia española y en ciertas normas como la Ley 19/1993 la cual recoge la misma en su propio nombre “*sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*” De esta forma se ha ajustado al léxico empleado en la Ley 10/2010 “*de Prevención del Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo.*”⁴¹

³⁹ Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-2003-21538)

⁴⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-2010-9953)

⁴¹ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE-A-2010-6737).

La legislación penal española en lo relativo al blanqueo de capitales ha progresado de manera evidente, reflejando un gran avance en poco tiempo. Se puede apreciar por lo expuesto como hemos pasado de la LO 8/1992 que hablaba del delito de blanqueo de capitales vinculado a las ganancias por el narcotráfico a la modificación operada por la LO 5/2010 en el que solo es necesario que provenga de una actividad delictiva.

6.-TÉCNICAS DE BLANQUEO DE CAPITALS.

Las técnicas de blanqueo de capitales son muy variadas y alcanzan a múltiples esferas y sujetos. En ocasiones no sólo se emplea una técnica, sino que se combinan unas con otras. A pesar de que existen infinidad de formas de blanqueo de capitales, aquí solo nos vamos a centrar en exponer algunas a modo de ejemplo.

6.1.-Técnicas de blanqueo de capitales a través de actividades y profesiones no financieras.

El GAFI expone un listado de lo que considera actividades y profesiones no financieras ⁴²:

Algunas de las técnicas más conocidas en el blanqueo de capitales se producen mediante los juegos de azar como bien sería la compraventa de décimos de lotería que han sido premiados ya que un décimo es un cheque al portador, el anonimato lo convierte en un instrumento perfecto para el blanqueo.

La participación en los casinos es uno de los métodos más eficientes ya que se mueven grandes cantidades de efectivo ya sea como ganancias o pérdidas, de esta forma el dinero pasa rápidamente de una mano a otra sin mayor justificación que la fortuna que atrae el juego.

⁴² Grupo de Acción Financiera Internacional., *Las 40 recomendaciones del GAFI*. [en pdf] 2012.

<<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>> [Consulta 29/05/2024]

La compraventa de piedras y metales preciosos es una forma fácil para transportar e invertir dinero ya que son bienes de alto valor y pequeño volumen lo que provoca que sean fácilmente transformables en efectivo y transportables. Otros bienes de alto valor que son utilizados para blanquear dinero serían las obras de arte y antigüedades a través de subastas, su difícil tasación facilita las operaciones que permiten modificar el precio.⁴³

Uno de los medios más utilizados en el blanqueo de capitales es la compraventa de bienes inmuebles, esto se debe a la variabilidad de los precios que existen en este sector que suelen utilizarse para reintroducir los capitales blanqueados en el circuito económico. España es una de las localizaciones favoritas para esto, concretamente la zona de la Costa del Sol y la del Levante.

En el glosario que acompaña al documento de las 40 Recomendaciones del GAFI,⁴⁴ hace referencia al uso de profesionales en el ámbito no financiero. La persona que tenga intención de ocultar el origen de sus fondos puede servirse de los servicios ofrecidos por profesionales como bien pueden ser abogados, contables, economistas, asesores fiscales entre otros que por su conocimiento en la materia pueden suministrar los medios e información para lograr la ocultación de los fondos ilícitos. En este apartado cobra una gran relevancia la figura del testaferro, una persona que se interpone por otra prestando su nombre en contratos o compromisos en representación de la persona que quiere permanecer oculta.

6.2.- El blanqueo de capitales a través de operaciones financieras.

Los principales transmisores económicos son las instituciones financieras. Si a este factor le añadimos la internacionalización de los mercados, la gestión electrónica y el desarrollo de las

⁴³ GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*. Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017. Págs.126.

⁴⁴ Grupo de Acción Financiera Internacional., *Las 40 recomendaciones del GAFI*. [en pdf] 2012.

<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf> [Consulta 29/05/2024]

telecomunicaciones podríamos señalar que las instituciones financieras son el mecanismo ideal para que los blanqueadores puedan llevar a cabo su actividad de forma inadvertida, siempre que lo hagan con sumo cuidado. Además, otros factores relevantes de este sector que favorece que sea escogido en este ámbito serían el secreto bancario y la diversidad de reglamentaciones nacionales.⁴⁵

Estos hechos propios del sistema financiero obtienen la atención de los organismos de antiblanqueo los cuales alertan sobre su utilización y añaden como sujetos especialmente obligados a cumplir con las medidas de diligencia debida a sus operarios.

El blanqueo de capitales se puede llevar a cabo a través de instituciones financieras tradicionales como serían los bancos, cajas de ahorro, etcétera o a través de los no tradicionales como los servicios postales y telegráficos o las oficinas de cambio de moneda.

Centrándonos en el blanqueo de capitales a través de nuevos medios de pago podemos destacar las tarjetas de prepago, los servicios de pago por internet, etc.

Actualmente podemos destacar las Criptomonedas como una forma de blanqueo que ha aumentado mucho en los últimos años debido a su falta de regulación. Estas monedas virtuales utilizan la tecnología para garantizar la seguridad a través de la encriptación Blockchain por lo que no es posible conocer el origen de las transacciones. Algunas de las formas que se utilizan con este método para el blanqueo de capitales son las siguientes: la utilización de cajeros automáticos de bitcoin los cuales depositan las criptomonedas en una billetera digital. El uso de mezcladores, son servicios que como su propio nombre indica mezclan las criptomonedas de distintos usuarios y las redistribuyen nuevamente, dificultando el seguimiento de las transacciones efectuadas.

⁴⁵ GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017. Pág. 205.

CAPÍTULO TERCERO. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.

1. CONCEPTO DE FRAUDE FISCAL.

En primer lugar, es importante situar el fraude fiscal dentro de un conjunto denominado economía sumergida, dentro de la cual podemos distinguir la economía ilegal y la economía informal.

En cuanto a la primera, la economía ilegal, podemos destacar que se compone de aquellas actividades económicas cuya propia naturaleza no es legal, por lo que están prohibidas y son un delito en sí mismas. Cómo sería la prostitución, el tráfico de armas o drogas.

Respecto de la economía informal a diferencia de la economía ilegal podemos distinguir que es aquella actividad económica que, a pesar de ser legal, se oculta por razones de control administrativo o elusión fiscal, tratando de convertirse en una economía invisible para el Estado. Dentro de esta encontraríamos el fraude fiscal, así como otra serie de conductas irregulares.

Una vez situado el fraude fiscal dentro de la economía sumergida, que como ya hemos podido percibir engloba la totalidad de dinero no declarado a las autoridades fiscales competentes, es decir lo que sería el dinero negro, dentro de un país. Tenemos que se tiende a confundir este término con la evasión y elusión fiscal. Siguiendo lo establecido en el glosario de la Agencia Tributaria podemos definir evasión fiscal como el comportamiento análogo al fraude fiscal, siendo en sentido técnico sinónimo de fraude. Basándonos en el vocabulario tradicional, la evasión engloba todo comportamiento ilegal que produce un daño al Tesoro Público, con independencia de si afecta o no a los impuestos, por lo que dentro de esta se recoge una gran amplitud que puede derivar desde un fraude tributario hasta el contrabando aduanero. Por todo esto podríamos determinar que la evasión abarca una amplitud superior a la del fraude.⁴⁶

⁴⁶ Agencia Tributaria, *Glosario, término evasión fiscal*, [en línea].

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html [Consulta 17/02/2024]

En cambio, la elusión fiscal es mucho más rigurosa ya que se determina como un comportamiento del contribuyente que decide tomar una norma tributaria la cual se encuentra pensada con una finalidad distinta por el legislador, y que se utiliza con la pretensión de conseguir un resultado económico contrario a la propia norma. Con esto se bordea o sorteja la ley, aprovechando la norma tributaria con el objetivo de pagar menos impuestos.

Por último y siguiendo con las definiciones que la Agencia Tributaria aporta, que “*se considera fraude fiscal todo comportamiento del contribuyente que oculta, disfraza o manipula su capacidad económica para no ingresar a la Hacienda Pública la cantidad de impuestos que está obligado a pagar según las leyes vigentes.*”⁴⁷

2. DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.

En primer lugar, podemos establecer que el fraude fiscal puede ser perseguido a través de dos vías, por un lado, por la vía administrativa y por el otro lado que sería la vía penal. La cuota defraudada, o lo que es lo mismo la cantidad de dinero que se evada de pagar determinará el salto de una jurisdicción a otra. Cuando la cantidad defraudada sea menor a 120.000 euros será tratado por la vía administrativa. Mientras que si existe dolo y se supera dicha cantidad será de competencia de los tribunales penales conllevando penas privativas de libertad.

2.1- Vía penal.

Remontándonos en la historia podemos señalar que parte de la doctrina como CARLOS MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ o JOSÉ MARÍA JIMÉNEZ VILLAREJO aluden al artículo 331 del Código Penal de 1870 como el primer antecedente del delito contra la Hacienda Pública. No

⁴⁷ Agencia Tributaria, *Glosario, término fraude fiscal*, [en línea].

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html [Consulta 17/02/2024]

obstante NOREÑA SALTO en su estudio hace alusión a la existencia del artículo 574 del Código Penal de 1822 ya que este recogía la conducta del “*que cometería algún fraude para no pagar la cuota que legítimamente le correspondía, ocultando o disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas o utilidades*”.⁴⁸

A pesar de esta circunstancia mencionada, como ya se ha mencionado la mayor parte de la doctrina opta porque la regulación penal de este delito tiene sus inicios en el Código Penal de 1870. Este código castigaba en su artículo 331 las infracciones fiscales cometidas por el tipificado delito de “*ocultación fraudulenta de bienes o industria*”. La realidad es que en la práctica tuvo poca eficacia.

Actualmente tenemos la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. La cual fue modificada en torno a la materia de delitos contra la Hacienda Pública por la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre. Esta modificación lo que trata es de mejorar la tipificación de los delitos contra la Hacienda Pública en el artículo 305 y añade el artículo 305 bis, en el Código Penal, para así facilitar la persecución de estos delitos.⁴⁹

De forma resumida podemos decir que el artículo 305 penaliza a toda persona que con dolo defraude a la Hacienda Pública, eludiendo el pago de tributos y obteniendo así devoluciones indebidas o beneficios fiscales siempre y cuando la cuota defraudada sea superior a ciento veinte mil euros.⁵⁰

⁴⁸ BERTRÁN GIRON, F., *Regularización y delito contra la hacienda pública : cuestiones prácticas*, Dykinson, Madrid, 2021. Págs. 29-32.

⁴⁹ Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social. (BOE-A-2012-15647)

⁵⁰ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).

Si esto se produce, el mismo artículo recoge que dicha persona será castigada con la pena de prisión de uno a cinco años y una multa del séxtuplo de la citada cuantía.

El artículo 305 bis castiga más duramente a quien defraude de las siguientes formas, en primer lugar, cuando la defraudación de la cuota exceda de seiscientos mil euros, en segundo lugar, cuando la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal y, por último, cuando se utilice para ello personas o entes interpuestos, negocios, instrumentos fiduciarios, paraísos fiscales o territorios de nula tributación. O trate de dificultar u ocultar la determinación de la identidad o la cuantía defraudada del obligado tributario o responsable de la comisión del delito.

Para estos últimos se establece una pena más grande siendo esta una *“pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada.”*

Así mismo, la ley indica que en ambos casos no se permitirá al responsable obtener ningún tipo de subvención o ayuda pública y se perderá el derecho de disfrutar de los beneficios fiscales o de la Seguridad Social. Dependiendo de la cuantía esta condición durará de tres a seis años en las cuotas defraudadas superiores a ciento veinte mil euros y de cuatro a ocho años si esta supera los seiscientos mil euros.⁵¹

2.2- Vía administrativa.

Como antecedente en esta vía debemos nombrar a la ley 230/1963 de 28 de diciembre, General Tributaria,⁵² la cual estuvo en vigor desde el año 1964 hasta que entró en vigor la actual ley vigente la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.⁵³ Respecto de esta última debemos señalar que es el eje central del ordenamiento tributario, en la cual encontramos sus principios esenciales y donde se regula la relación que debe existir entre el obligado tributario y la Administración.

⁵¹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).

⁵² Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-1963-22706).

⁵³ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186).

La Ley General Tributaria, establece las infracciones tributarias e impone un marco general para su regulación y tratamiento. En su artículo 183 nos otorga una definición de lo que se entiende por infracciones tributarias, estas serían acciones u omisiones que con dolo, culpa o negligencia se encuentren sancionadas o tipificadas en las leyes. También las clasifica en tres tipos: leves, graves y muy graves.⁵⁴

Estas serán sancionadas mediante multas fijas o proporcionales y en el caso de que proceda, se podrán imponer sanciones que no sean de carácter pecuniario como accesorias a estas. Se recoge que procederán estas últimas en los casos de infracciones de carácter grave o muy grave cuyo importe sea a partir de 30.000 euros y se cumpla el criterio de repetición de la comisión de infracciones tributarias. Las sanciones accesorias son variadas desde la pérdida del derecho de obtener subvenciones a la prohibición de contratar con la Administración Pública sancionadora en un plazo de tiempo estipulado.

Estas infracciones son graduadas conforme a unos criterios establecidos en la propia ley, que son cuatro aplicables simultáneamente. El primero es en torno a la repetida comisión de estas, el segundo se centra en el perjuicio de carácter económico que pueda suponer para la Hacienda Pública, el tercero se enfoca en la obligación de facturación y documentación incumplida y el último es en base a la conformidad o acuerdo del principal. Este último es determinante para que posteriormente se pueda producir una reducción que podrá ser de un 65 por ciento en las actas con acuerdo y de un 30 por ciento cuando concurra conformidad.⁵⁵

Continuando en esta línea, hay que resaltar que en el año 2012 se produjo la aprobación de dos importantes leyes, que destacan en este ámbito por las importantes medidas que introdujeron en la lucha contra el fraude fiscal.

⁵⁴ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186).

⁵⁵ Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186).

En este apartado tan solo vamos a mencionar una, ya que la otra pertenece a la vía punitiva. Pues bien, la referente en esta vía administrativa es la Ley 7/2012, de 29 de octubre. Esta Ley contiene una serie de medidas dirigidas a la prevención y lucha contra el fraude fiscal y en este sentido reforma la Ley 58/2003, General Tributaria.⁵⁶

En la lucha contra el fraude fiscal se han producido varias modificaciones, la más actual es la Ley 11/2021, de 9 de julio, la presente ley transpone *la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016*, integrándola por tanto en nuestro ordenamiento jurídico. Por la misma se incorporan normas que tratan de ayudar al buen funcionamiento del mercado interior combatiendo las prácticas de elusión fiscal que afectan a este sector, estableciendo entre otras normas de antiabuso, el tratamiento de las asimetrías híbridas o la limitación de deducibilidad de intereses.⁵⁷

Además, esta ley ha sido un factor para la incorporación del compromiso del componente 27 del plan de recuperación, transformación y resiliencia. El cual ha sido elaborado por el Gobierno de España para la obtención de los fondos comunitarios Next Generation bajo la rúbrica: "*Medidas y actuaciones de prevención contra el fraude fiscal*".⁵⁸

Las principales medidas incorporadas en la Ley 11/2021, las podemos clasificar en dos grupos en primer lugar las medidas objeto de mención expresa en el Council Implementing Decision (CID) de la medida C27.R1 y las restantes.

⁵⁶ Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.(BOE-A-2012-13416).

⁵⁷ Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego (BOE-A-2021-11473).

⁵⁸ LÓPEZ MARTÍNEZ, J. y PÉREZ LARA, J. M., *Prevención y lucha contra el fraude fiscal: análisis sistemático de la Ley 11/2021, de 9 de julio*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. Págs. 23-24.

El C27. R1 del componente 27 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia hace referencia a la aprobación de la Ley de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, y cita concretamente cinco medidas⁵⁹. Estas medidas se pueden resumir en la limitación de los pagos en efectivo en las operaciones que intervengan empresarios o profesionales, la ampliación tanto objetiva como subjetiva del régimen de la lista de deudores a la Hacienda Pública prevista en la Ley General Tributaria, la prohibición del ‘software de doble uso’, la ampliación del criterio de transparencia y de regímenes fiscales perjudiciales del concepto de paraíso fiscal y por último la incorporación de una nueva base imponible de los impuestos patrimoniales donde se toma para ello la incorporación del valor de referencia.⁶⁰

A parte de estas cinco medidas mencionadas anteriormente podemos señalar que la Ley 11/2021, recoge otras medidas que no fueron mencionadas en la lista del aludido “CID”. Por la Ley 11/2021 se introducen una especie de modificaciones enfocadas con una doble finalidad: por un lado, la incorporación del Derecho de la Unión Europea a la normativa interna española en el ámbito de las prácticas de elusión fiscal, y por el otro, la introducción de cambios en la regulación dirigidos a asentar unos parámetros de justicia tributaria y facilitar las actuaciones tendentes a prevenir y luchar contra el fraude reforzando el control tributario. Algunas de las principales medidas recogidas en la mencionada ley, que contribuyen a estos objetivos son las siguientes: la obligación de suministro de información sobre monedas virtuales y la prohibición de amnistías fiscales.

⁵⁹Ministerio de Hacienda y Función Pública, *Evaluación intermedia de los efectos de la Ley contra el fraude fiscal*, PRTR, Componente 27 Reforma 1, hito 377, [en línea].

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/30-12-22-Informe-Evaluacion-intermedia-efectos-Ley-LuchaContraFraude.pdf> [Consulta 02/03/2024]

⁶⁰ Ministerio de Hacienda y Función Pública, *Evaluación intermedia de los efectos de la Ley contra el fraude fiscal*, PRTR, Componente 27 Reforma 1, hito 377, [en línea].

<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/30-12-22-Informe-Evaluacion-intermedia-efectos-Ley-LuchaContraFraude.pdf> [Consulta 02/03/2024]

3. CONSECUENCIAS DEL FRAUDE FISCAL.

El fraude fiscal conlleva una serie de consecuencias que afectan no solo a la economía sino a la sociedad en sí. Para ello vamos a establecer dos grupos en los que poder catalogar las mencionadas.

3.1.- Efectos directos.

Estos se definen en la exposición de motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de Medidas de Prevención del Fraude Fiscal.⁶¹

Entre estos podemos destacar la disminución de los ingresos públicos. Esto provoca el déficit público, ya que se produce un desequilibrio entre los ingresos y el gasto público. Este efecto tiene especial importancia ya que podría derivar en una crisis económica o financiera, además conlleva un aumento de la presión fiscal que soportan los contribuyentes honrados.

Esto último refleja otra de las consecuencias que produce el fraude fiscal como bien sería la falta de equidad en el reparto de la carga tributaria.

El fraude fiscal también se puede ver reflejado en la calidad de las prestaciones y servicios públicos, debido a que una recaudación inferior minoriza la calidad o cantidad de los servicios públicos que el Estado pueda ofrecer.

Por último, podemos señalar como tercer efecto directo del fraude fiscal y en correlación con los anteriores que se produce una gran distorsión de funcionamiento del mercado, ya que genera situaciones de competencia desleal.

⁶¹ Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.(BOE-A-2006-20843)

3.2.- Efectos indirectos.

También denominados “efectos colaterales” en el informe elaborado por los inspectores del Hacienda del Estado con el título de *Reforma fiscal española y “agujeros negros” del fraude. Propuestas y recomendaciones*. En el mencionado se establece que estos efectos se catalogan dentro de los distintos ámbitos en los que repercuten, entre los que podemos distinguir que el fraude fiscal afecta a las ayudas públicas, los derechos laborales, las políticas de igualdad, el ámbito familiar y el cumplimiento de contratos privados.⁶²

En primer lugar, como he mencionado afecta a las ayudas públicas proporcionadas por el Estado. Esto se debe a que gran parte de las normas que se recogen para la proporción de ayudas uno de los criterios para su concesión es la capacidad económica, y generalmente se tiene como indicador de esta capacidad la renta de la persona. Por lo que un individuo que defrauda en el IRPF podría obtener todo tipo de ayudas públicas. Pero además de que se puedan destinar ayudas a personas que realmente no las necesitan otro efecto que se puede producir es la disminución de ayudas, ya que la minoración de la recaudación provoca que sea más difícil mantenerlas.

En los derechos laborales, el fraude fiscal afecta a distintos tipos de prestaciones como serían las indemnizaciones por despido improcedente, las prestaciones por desempleo, y al subsidio diario por incapacidad temporal.

Todo esto daña los derechos laborales de los receptores de las prestaciones sociales mencionadas ya que el fraude conlleva que no se pueda llevar un cálculo real de estas.

⁶² Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). *Reforma fiscal española y “agujeros negros” del fraude. Propuestas y recomendaciones*. [en pdf] 2014.
<<https://inspectoresdehacienda.es/wp-content/uploads/filr/607/1002.pdf>> [Consulta 11/04/2024.]

Respecto a las políticas de igualdad, según los datos recogidos por el Parlamento Europeo en “Brecha salarial de género en Europa: hechos y cifras” cuya última actualización se produjo el 12 de abril de 2023, se establece que las mujeres en la Unión Europea tienen un salario medio menor de un 12,7% por hora que los hombres. Y concretamente en el año 2021 España se sitúa con un 8,9% de brecha salarial, obteniendo así una posición intermedia⁶³. No obstante, esta brecha podría verse ampliada al incluir los salarios no declarados a causa del fraude fiscal, por lo que éste contribuye a que se consolide esta discriminación salarial.

En cuanto al ámbito familiar el fraude fiscal también manifiesta sus efectos en diversas materias referentes a este ámbito como sería el caso de divorcio o sucesiones hereditarias. En el caso del divorcio se puede llevar a un mal cálculo de la pensión compensatoria para el cónyuge o los hijos debido a la ocultación de ingreso. En las sucesiones hereditarias, puede llegar a dificultar el reparto entre los herederos debido a la exigencia de bienes ocultos.

Por último, manifiesta sus consecuencias en el cumplimiento de los contratos privados. El fraude fiscal dificulta gravemente el derecho a la tutela judicial efectiva. Ya que la prueba de los contratos en los juicios se puede ver muy dificultada por la inexistencia de documentación como bien pueden ser facturas, o la ocultación de transacciones o simples contratos verbales. Por lo que la ausencia de un contrato que se ajuste a la realidad puede ocasionar varios problemas a la hora de que se quiera reclamar un incumplimiento del contrato.

⁶³Parlamento Europeo. Artículo “*Brecha salarial de género en Europa: hechos y cifras (infografía)*” [en pdf]

12 de abril de 2023

<https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2020/3/story/20200227STO73519/20200227STO73519_es.pdf> [Consulta 09/03/2024]

4. EL DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA COMO DELITO PREVIO AL BLANQUEO DE CAPITALS.

El fraude fiscal como antecedente del blanqueo de capitales es una cuestión cuanto menos polémica, en la cual su debate está centrado en el tratamiento jurídico y penal de dicho concurso de delitos.

El fraude fiscal tiene como consecuencia que su autor obtenga una serie de ganancias ilícitas derivadas del impago de tributos mientras que el blanqueo de capitales generalmente se encuentra ligado a bienes de origen ilícito que se incorporan en el sistema dando una sensación de legalidad.

El artículo 1.2 de la Ley 10/2010 determina lo que se comprende por bienes originados a través de una actividad criminal, entre los nombrados por este artículo incluye las cuotas defraudadas en los casos de delito contra la Hacienda Pública. Estableciendo por tanto que pueden ser objeto de blanqueo de capitales.⁶⁴

Además, la Directiva de la UE 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 mayo, determina en su artículo 3.4 f) que se entiende por actividad delictiva “*todos los delitos, incluidos los delitos fiscales relacionados con los impuestos directos e indirectos definidos en la legislación nacional de los Estados miembros, que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración máxima superior a un año o, en los Estados miembros en cuyo sistema jurídico exista un umbral mínimo para los delitos, todos los delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad de duración mínima superior a seis meses*”⁶⁵

⁶⁴ Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE-A-2010-6737). Pág. 8.

⁶⁵ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del

Siguiendo esta misma línea, en el considerando (8) de la Directiva de 2018 establece que los delitos fiscales deben incluirse en la definición de actividad delictiva independientemente de que estén relacionados con los impuestos directos o indirectos. Y para refutar esta teoría hacen alusión expresa a las Recomendaciones revisadas del GAFI, indicando que se hace de acuerdo con las mencionadas.⁶⁶

Por esto mismo en torno a las Recomendaciones revisadas del GAFI en 2012, podemos destacar que crearon una especie de lista en la cual se identificaron una serie de delitos fiscales que podrían ser objeto de blanqueo de capitales, entre ellos no se menciona el fraude fiscal. No obstante, en la Nota Interpretativa del GAFI concretamente en la Recomendación 3 en su apartado dos, se expone que el delito de blanqueo de capitales se debe aplicar por parte de los países a todos los delitos graves, con la finalidad de obtener el repertorio más amplio de delitos determinantes.⁶⁷

Basándonos en estos hechos expuestos podríamos determinar que no existe como tal un obstáculo normativo que impida considerar el fraude fiscal como antecedente al delito de blanqueo de capitales. Pero doctrinalmente esta cuestión ha derivado en dos posturas, una que se posiciona a favor de su consideración y otra que opina que es inviable.

Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Documento DOUE-L-2015-81123).

⁶⁶ Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (Documento DOUE-L-2018-81801).

⁶⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional., *Las 40 recomendaciones del GAFI*. [en pdf] 2012.

<<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>> [Consulta 29/05/2024]

La presente cuestión viene a ser resuelta por la STS "Ballena Blanca" (STS 974/2012, de 5 de diciembre).⁶⁸ El caso que fue objeto de la mencionada sentencia es uno de los más conocidos en España en la lucha contra el blanqueo de capitales. En el presente se destapó una compleja red de blanqueo de capitales que se llevaba a través de un despacho de abogados en Marbella, cuyo propietario gestionaba más de 500 sociedades de las casi 1.000 que había creado el bufete.

Dicha sentencia se posiciona a favor de la consideración del delito contra la Hacienda Pública como previo al blanqueo de capitales por estos motivos:

a) El primero se enfoca en la Ley 10/2010 la cual como hemos mencionado con anterioridad contempla en su artículo 1.2 como bien susceptible de blanqueo de capitales, la cuota defraudada en el delito contra la Hacienda Pública.

b) El segundo motivo, se encuentra basado en la práctica judicial de otros países de nuestro alrededor donde sí se acepta el fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales.

c) El tercer y último motivo, afirma la idoneidad de la cuota defraudada para su posterior blanqueo. Para ello el TS utiliza la teoría de la "conditio sine qua non" la cual consiste en establecer que el origen del bien tiene lugar en el delito fiscal cuando, si eliminamos la actividad ilícita, la cuota defraudada, no se halla dentro del patrimonio del individuo.⁶⁹

No obstante, en la STS 974/2012 a pesar de su posicionamiento a favor se formularon importantes objeciones en el voto particular del magistrado don Antonio del Moral García. Los argumentos expuestos por el magistrado fueron realizados en torno al objeto material del delito de blanqueo,

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012,(Sala de lo Penal, Sección 1), de 05 de diciembre de 2012 (Recurso 2216/2011)

⁶⁹ CRUZ PALENZUELA, S., *Delitos contra la Hacienda Pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson SL, Madrid, 2023. Págs. 63-67.

con la conducta típica y la posible vulneración del principio non bis in idem, la prescripción y la política criminal.

La STS 617/2018, de 3 de diciembre, vuelve a tratar esta cuestión sobre si es posible que el delito fiscal sea un delito previo al blanqueo de capitales. En esta sentencia vuelve a existir un posicionamiento a favor de su admisión como antecedente, este se otorga en torno a la Directiva 2018/1673, la cual admite la inclusión del fraude fiscal como antecedente del blanqueo de capitales.⁷⁰

Sin embargo, el Tribunal Supremo estima la necesidad existente de separar la cuota defraudada del resto de beneficios obtenidos de forma legal, ya que estos últimos no son objeto de blanqueo de capitales.

Por ende, se puede afirmar que el Tribunal Supremo ha establecido en varias ocasiones que se puede considerar la cuota defraudada como objeto idóneo para su posterior blanqueo, debido a que de la comisión de un delito se obtiene un beneficio económico. Encajando por tanto con lo tipificado en el artículo 301 del CP.

En cambio, hay una parte de la doctrina que niega la posibilidad de que el delito fiscal sea previo al blanqueo de capitales. Tanto ALMAGRO MARTÍN como QUINTERO OLIVARES y CHOCLAN MONTALVO consideran que el impago de los impuestos es una omisión, careciendo del origen delictivo. Por lo que al no existir este último no tendría cabida en el artículo 301 del Código Penal y por este mismo motivo no puede ser objeto de blanqueo.⁷¹

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Supremo 617/2018, (sala de lo Penal, Sección 1), de 03 de diciembre de 2018 (Recurso 2038/2017).

⁷¹ ALMAGRO MARTIN, C., “Capítulo 6. Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales” en *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*, ARANZADI, Navarra, 2016. Págs. 173-212.

Además, este sector estima que solo son presupuesto del delito de blanqueo de capitales aquellos delitos que generan bienes o ganancias en sentido material, por lo que una “no pérdida” no se podría considerar dentro de estos, ya que quien ahorra no está obteniendo una ganancia. MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO concuerda con esta estimación.⁷²

Como ya se expuso con anterioridad, por esta misma línea sigue el voto particular del magistrado Antonio García del Moral en la sentencia relativa al caso “Ballena Blanca”. En la cual expone que los delitos clásicos de enriquecimiento son los aptos como base del delito de blanqueo de capitales y por tanto, no tienen tal condición los delitos que suponen un ahorro, ya que estos no producen ningún bien.⁷³

Al contrario que estos autores, BLANCO CORDERO comprende que a pesar de que la cuota defraudada no ingresa en el patrimonio del autor debido a que ya formaba parte de él, es posible considerar que la cantidad defraudada procede del fraude cometido el cual es un delito, por esto último podría considerarse como objeto de blanqueo. Ya que si no se cometiera este acto delictivo la cuota tributaria ahorrada no se encontraría en el patrimonio del autor.

Para reforzar esta idea, BLANCO CORDERO expone estos ejemplos en *“las insolvencias punibles los bienes están en el patrimonio del deudor, y no creo que ello impida considerar que constituyen bienes que proceden de un delito, idóneos por lo tanto para ser blanqueados. En su segundo ejemplo establece que también se encuentran los bienes en poder del delincuente (aunque no le pertenezcan) en la apropiación indebida, en la que el sujeto activo los ha recibido antes de apropiarse de ellos, y ello no impide considerarlos bienes idóneos para el blanqueo (o la receptación), por constituir el objeto del delito.* Concluye que la cuota tributaria es un bien idóneo del delito de blanqueo de capitales ya que

⁷² MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO, I., “IV. Relaciones entre el delito fiscal y el blanqueo de capitales”, en *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente al blanqueo de capitales*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. Pág. 67.

⁷³ Voto particular que formula el magistrado D. Antonio del Moral García, en la Sentencia Núm. 974/2012, dictada en el recurso de casación número 2216/11.

cumple las características exigidas por el artículo 301 CP, pues constituye simultáneamente un perjuicio para la Hacienda Pública y un beneficio para el defraudador y, en conclusión, supone el beneficio o provecho económico derivado del delito”⁷⁴

En esta misma línea la STS 507/2020, de 14 de octubre, en la cual es protagonista el caso Gürtel.

⁷⁵En esta sentencia se produce una remisión a la sentencia del caso “Ballena Blanca” por parte del Tribunal Supremo en los Fundamentos de Derecho expuestos, concretamente en el punto 251.3 se admite nuevamente que pueden ser bienes susceptibles de blanqueo las cuotas defraudadas. En esta misma se expone nuevamente la problemática de diferenciar el resto del patrimonio de la cuota defraudada, ya que niegan la posibilidad de admitir la teoría que permite que se contamine todo el patrimonio del sujeto. En este sentido, concluye el TS que se pasa a tener la consideración de cuota defraudada, en el momento en el cual el plazo legal es vencido para declarar la cuota y, es a partir de dicho momento cuando se origina la posibilidad de ser objeto de blanqueo al haberse producido su origen delictivo.⁷⁶

⁷⁴ BLANCO CORDERO, I., “*El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 13-01, 2011. Págs. 19-24.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020 (sala de lo Penal, Sección 1), de 14 de octubre del 2020 (Recurso 10575/2018).

⁷⁶ CRUZ PALENZUELA, S., *Delitos contra la Hacienda Pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*, Dykinson SL, Madrid, 2023. Págs. 69-71.

CONCLUSIONES.

Tras la elaboración del presente trabajo he podido extraer las siguientes conclusiones al respecto.

1. El gran crecimiento e impacto que ha tenido el blanqueo de capitales en estas últimas décadas. Inicialmente se encontraba estrechamente vinculado al tráfico de drogas y de estupefacientes. Actualmente podemos señalar que esta vinculación se ha quedado pequeña. Tal es así que la normativa desde 1980 hasta ahora ha sufrido una ampliación progresiva en torno a las actividades u objetos susceptibles de blanqueo, así como los sujetos obligados por la ley. Lo que ha conllevado a una extensa regulación autónoma de este delito especialmente en materia preventiva y a su tipificación en el Código Penal.

2. Considero que a pesar de que no existe como tal una definición uniforme por parte de la doctrina del blanqueo de capitales. Se puede extraer una clara identificación en la que muchos de los autores coinciden como es la finalidad que tiene su comisión, que no es otra que introducir en el sistema económico-financiero legal los bienes obtenidos mediante actividades ilícitas.

3. Las consecuencias que genera el fraude fiscal son muy diversas y no solo afectan a la economía sino que también a la sociedad, ya que produce un perjuicio para esta última. Como se ha podido apreciar al inicio de este trabajo la reducción de los ingresos que recaudan las administraciones públicas puede conllevar como consecuencia social una peor calidad de los servicios generando desigualdad. También puede llegar a afectar a la competencia leal incentivando la desleal.

4. Una de las bases más importantes del funcionamiento del sistema, es la educación. Considero que una buena educación tributaria podría contribuir a frenar el crecimiento de este tipo de acciones. Sería óptimo que desde jóvenes se educara a este respecto y se creará dentro de las materias que se imparten en sistema educativo primario y secundario una asignatura que enseñara la importancia del sistema tributario, ya que todos los ciudadanos cuando somos adultos nos convertimos en obligados tributarios.

5. Tras el análisis efectuado de la cuestión relativa sobre la posibilidad de considerar a el fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales. Se puede concluir que la normativa española no lo regula expresamente, pero tampoco se opone a su admisión ya que el artículo 1.2 de la ley 10/2010 contempla la cuota defraudada como objeto susceptible de blanqueo de capitales. No obstante, considero que para que esta cuestión pudiese admitirse plenamente en nuestro ordenamiento debería encontrarse tipificada en el Código Penal.

6. A este respecto concuerdo con que la cuota defraudada, en el momento en el que se elude el pago pasa a ser dinero ilícito, ya que si se hubiera realizado correctamente la tributación este dinero ya no continuaría en el patrimonio del autor. Y que en el momento en el que se evade el pago conscientemente y con dolo se está produciendo un origen delictivo.

7. Por último quiero destacar que en el caso de que se admitiese el fraude fiscal como delito previo al blanqueo de capitales, se tendría que tipificar de una forma muy clara en especial en lo que se refiere a la diferenciación de la cuota defraudada del resto del patrimonio del sujeto. En el momento en el que afecta a la totalidad del patrimonio se produce una clara desigualdad que afecta al autor de forma injusta por lo que sería esencial establecer un claro sistema de control para evitar este último supuesto.

A continuación, propongo las siguientes propuestas de *lege ferenda* que creo firmemente que podrían ayudar a mejorar la regulación futura del fraude fiscal y del blanqueo de capitales.

1. Propuesta de Inclusión del Enriquecimiento ilícito en la tipificación del blanqueo de capitales.

Uno de los desafíos en la lucha contra el delito fiscal es el enriquecimiento ilícito, que es el desproporcionado incremento no justificable en el patrimonio del sujeto. La integración de esta figura dentro del tipo del blanqueo de capitales generaría nuevas herramientas y reforzaría el marco legal establecido. La integración del enriquecimiento ilícito permitiría la detección temprana de anomalías patrimoniales, ya que exigiría que todos los sujetos estén obligados a justificar todo incremento en su patrimonio.

2.El modelo alemán de agentes de la Administración Tributaria, podría ser una gran alternativa a su incorporación en nuestro ordenamiento.

Este modelo consiste principalmente que, ante la sospecha de delito, se inicia una investigación tributaria, como ocurriría con cualquier otra investigación de cualquier otro delito criminal. Por lo que al iniciarse esta investigación los agentes de la Administración Tributaria pueden destinar todos los medios para esclarecer claramente los hechos.

En España el sistema que se utiliza es diferente en primer lugar se realiza una comprobación de los modelos tributarios que se presentan a Hacienda por parte de sus agentes, si durante esta se comprueban indicios de algún delito, el documento junto con su oportuno expediente se entrega al Delegado Especial para que lo haga llegar al Ministerio Fiscal. Si este último considera que hay algún indicio de delito entonces es cuando se realiza la denuncia, la cual si se judicializa pasa a ser objeto de investigación por los cuerpos de la Guardia Civil o la Policía Nacional. Con todo esto se puede apreciar la lentitud del sistema y la de trasposos de información que se producen, lo cual pueden entorpecer las actuaciones y produce tiempo para que el sujeto pueda prepararse para la situación.

Considero que la adopción de que la investigación se pueda abrir por sospecha, como con otros muchos delitos y que se lleve a cabo únicamente por un cuerpo preparado para ello, en vez de pasarse de un órgano a otro, facilitaría mucho la detención de este tipo de delito.

3.El proces verbal flagrante fiscale francés.

Este proceso permite que los funcionarios de la administración fiscal puedan actuar de una forma más rápida cuando interceptan comportamientos fraudulentos como bien serían la emisión de facturas falsas o actividades ocultas. A través de este proceso se permite detectar el fraude flagrante. Ante su descubrimiento se impone una multa y además se permite a los agentes adoptar medidas cautelares, embargos preventivos y realizar inspecciones oculares.

En Francia, además tienen un sistema de denuncias enfocado en la evasión de impuestos o su tentativa fraudulenta. Estas denuncias, si son incoadas pueden ser sometidas a la Comisión de infracciones fiscales, donde examinan las alegaciones de las partes, es decir por un lado de la Administración y por otro del contribuyente. Tras esta exposición se determina la calificación del expediente expuesto. En caso de que se considere que la Administración tiene razón, es cuando se inicia la denuncia y la investigación para la detención del delito.

4. La regulación de criptomonedas y activos digitales.

Considero que es fundamental su regulación en el sistema, ya que son una herramienta clave para el blanqueo de capitales debido al vacío legal que existe en torno a esta figura. Un claro marco legal podría ser fundamental para reducir la facilidad de esta técnica de blanqueo de capitales. Para ello implementaría los mecanismos de supervisión y rastreo de sus transacciones e impondría la obligación de la verificación de la identidad.

BIBLIOGRAFÍA.

Doctrina-Manuales:

- ALMAGRO MARTIN, C., “Capítulo 6. Reflexiones sobre el delito fiscal como antecedente del blanqueo de capitales” en *Estudios sobre el control del fraude fiscal y prevención del blanqueo de capitales*. ARANZADI, Navarra , 2016.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Editorial Bosch, Navarra, 2002.
- BERTRÁN GIRON, F., *Regularización y delito contra la hacienda pública : cuestiones prácticas*, Dykinson, Madrid, 2021.
- BERNASCONI, P., *Money Laundering and Banking Secrecy*, XIVth Congress of the International, Academy of Comparative Law (1994) Athens, Greece. Kluwer Law Internacional, Boston, E.E.U.U, 1996.
- Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, *Declaración sobre la prevención de la utilización del sistema bancario para blanquear fondos de origen criminal*, Basilea, 1988.
- CLAVIJO SUNTURA, J. H., *La prevención de blanqueo de capitales: un análisis teórico-práctico*,(1 ed.), J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2022.
- CRUZ PALENZUELA, S., *Delitos contra la Hacienda Pública: lucha y control del fraude fiscal en la era digital*. Dykinson SL, Madrid, 2023.
- GÁLVEZ BRAVO, R., *Los modus operandi en las operaciones de blanqueo de capitales*, Wolters Kluwer España S.A, Barcelona, 2017.
- GÓMEZ INIESTA, D. J. *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1996.

- LÓPEZ MARTÍNEZ, J. y PÉREZ LARA, J.M., *Prevención y lucha contra el fraude fiscal : análisis sistemático de la Ley 11/2021, de 9 de julio*, 1ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
- MALLADA FERNANDEZ, C., *Fiscalidad y blanqueo de capitales*. (Tesis doctoral) Universidad de Oviedo, España, 2011.
- MALLADA FERNANDEZ, C., *Blanqueo de capitales y evasión fiscal* . Lex Nova SA, Valladolid, 2012.
- MALLADA FERNÁNDEZ, C., LÓPEZ RUIZ, F. J. y GARCÍA DÍEZ, C., *Guía práctica de prevención del blanqueo de capitales*, 1ª edición, Lex Nova-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DEL PRADO, I., “IV. Relaciones entre el delito fiscal y el blanqueo de capitales”, en *El autoblanqueo. El delito fiscal como delito antecedente al blanqueo de capitales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014. pág 67
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico y de la empresa*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, M. D., *Prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* (1 ed.), ICB Editores, Málaga, 2019.

Revistas:

- BLANCO CORDERO, I., “*El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales*”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, nº 13-01, 2011.
- CHOCLÁN MONTALVO, J.A, *¿Puede ser el delito fiscal delito precedente de blanqueo de capitales?*, Revista Jurídica General, Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, nº 37, septiembre 2007, Pág. 164.

- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L, “El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español”, *Actualidad Penal*, nº 32, 1994, págs 583 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G., *El delito fiscal y el ámbito material del delito de blanqueo*, *Actualidad jurídica Aranzadi*, nº 698, 2006, Pág. 5.

Jurisprudencia:

- Sentencia del Tribunal Supremo 974/2012,(Sala de lo Penal, Sección 1), de 05 de diciembre de 2012 (Recurso 2216/2011)
- Sentencia del Tribunal Supremo 617/2018, (sala de lo Penal, Sección 1), de 03 de diciembre de 2018 (Recurso 2038/2017).
- Sentencia del Tribunal Supremo 507/2020 (sala de lo Penal, Sección 1), de 14 de octubre del 2020 (Recurso 10575/2018).

Normativa:

- Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 31991L0308).
- Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales (Document 32001L0097).
- Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y

del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (Documento DOUE-L-2015-81123)

- Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE. (Documento DOUE-L-2018-81022).
- Directiva (UE) 2018/1673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal (Documento DOUE-L-2018-81801)
- Directiva (UE) 2024/1640 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2024, relativa a los mecanismos que deben establecer los Estados miembros a efectos de la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, por la que se modifica la Directiva y (UE) 2019/1937 y se modifica y deroga la Directiva (UE) 2015/849 (Documento DOUE-L-2024-80913).
- Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-1963-22706).
- Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas. (BOE-A-1988-8031).
- Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (BOE-A-1993-30991).
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE-A-1995-25444).
- Ley 12/2003, de 21 de mayo, de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo (BOE-A-2003-10289).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE-A-2003-23186).

- Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.(BOE-A-2006-20843)
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.(BOE-A-2010-9953)
- Ley 10/2010 ,de 28 de abril, de Prevención del blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (BOE-A-2010-6737).
- Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude. (BOE-A-2012-13416)
- Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que faciliten el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE-A-2022-12644)

webs consultadas:

- Agencia Tributaria, *Glosario, término evasión fiscal*, [en línea].
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html
[Consulta 17/02/2024]
- Agencia Tributaria, *Glosario, término fraude fiscal*, [en línea].
https://www.agenciatributaria.es/AEAT.educacion/Glosario_VT_es_ES.html
[Consulta 17/02/2024]
- Grupo de Acción Financiera Internacional., *Las 40 recomendaciones del GAFI*. [en pdf] 2012.
<<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/Recommendations/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf.coredownload.inline.pdf>> [Consulta 17/02/2024]

- Ministerio de Hacienda y Función Pública, *Evaluación intermedia de los efectos de la Ley contra el fraude fiscal*, PRTR, Componente 27 Reforma 1, hito 377, [en línea].
<https://www.hacienda.gob.es/Documentacion/Publico/GabineteMinistro/Varios/30-12-22-Informe-Evaluacion-intermedia-efectos-Ley-LuchaContraFraude.pdf> [Consulta 02/03/2024]
- Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). *Reforma fiscal española y “agujeros negros” del fraude. Propuestas y recomendaciones.* [en pdf] 2014.
<<https://inspectoresdehacienda.es/wp-content/uploads/filr/607/1002.pdf>>
[Consulta 11/04/2024.]
- Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado (IHE). *Propuestas contra el fraude fiscal y de reformas de las Administraciones Tributarias.* [en pdf] 2022.
<<https://inspectoresdehacienda.es/biblioteca/>>[Consulta 18/07/2024.]
- Parlamento Europeo. Artículo “Brecha salarial de género en Europa: hechos y cifras (infografía)” [en pdf] 12 de abril de 2023
<https://www.europarl.europa.eu/pdfs/news/expert/2020/3/story/20200227STO73519/20200227STO73519_es.pdf> [Consulta 09/03/2024]
- Real Academia Española (RAE), *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. 22 edición. Publicado en 2001. <<https://www.rae.es/drae2001/blanqueo#>> [fecha de consulta 04/05/2024.]
- Real Academia Española (RAE), *Diccionario de la lengua española*, [en línea]. 22 edición. Publicado en 2001. <<https://www.rae.es/drae2001/blanquear>> [fecha de consulta 04/05/2024.]